



La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

#### Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



#### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

Tabla de contenido.....	1
ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL REALIZADO A LOS LÍMITES EN LA SELECCIÓN Y LA REVISIÓN DE TUTELAS CONSAGRADOS EN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017.....	3
Introducción.....	5
1. Acción de Tutela.....	8
1.1. La acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos humanos y los derechos fundamentales.....	8
1.1. La tutela contra providencias judiciales.....	11
1.2. Revisión de los fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional.....	16
2. El Acuerdo final de paz y la creación de la JEP.....	20
2.1. Creación de la Jurisdicción Especial de Paz.....	21
2.2. La JEP como elemento del SIVJRN.....	23
2.3. Estructura de la JEP.....	25
3. Límites a la tutela de acuerdo con el Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2017.....	27
3.1. Procedibilidad.....	28
3.2. Competencia y revisión eventual.....	28
3.3. Motivación empleada como sustento del artículo transitorio 8° del Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2017.....	30
3.4. Control de Constitucionalidad del artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017: Sentencia C-674 de 2017.....	31
Conclusiones.....	37
Bibliografía.....	41

# **ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL REALIZADO A LOS LÍMITES EN LA SELECCIÓN Y LA REVISIÓN DE TUTELAS CONSAGRADOS EN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017**

Miguel Leonardo López Gil<sup>1</sup>

## **Resumen**

La acción de tutela contra providencia judicial es un mecanismo válido en búsqueda de la protección de derechos fundamentales, es por ello que sin importar el carácter transicional del tribunal que profiera la providencia, debe mantenerse el respeto frente a los procedimientos de selección y revisión de tutelas. Mediante el estudio de artículos y libros especializados, la normatividad y la jurisprudencia constitucional, es posible distinguir claramente los argumentos expresados por la Corte frente a un proyecto de acto legislativo, que van encaminadas a mantener intacto el principio de supremacía constitucional, y se presentan como una invitación para observar la importancia de cada procedimiento relacionado con la acción de tutela para la garantía de los derechos fundamentales, en este caso de los procedimientos de selección y de revisión.

## **Palabras Clave**

Acción de tutela contra providencias, Corte Constitucional, JEP, revisión eventual, reforma constitucional.

---

<sup>1</sup> Abogado, Especialista en derecho Probatorio y trabajo para optar el grado de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia.

# **ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL CONTROL PERFORMED TO THE LIMITS IN THE SELECTION AND REVIEW OF "ACCIONES DE TUTELA" CONSECRATED IN THE LEGISLATIVE ACT 01 OF 2017**

## **Abstract**

The “acción de tutela” against judicial ruling is a valid mechanism in search of the protection of fundamental rights, that is why regardless of the transitional character of the court that profess the ruling, respect must be maintained front of the procedures of selection and revision of the that guarantee. Through the study of articles and specialized books, rules and constitutional jurisprudence, It’s possible to distinguish the arguments clearly expressed by the Court and that are aimed at keeping intact the principle of constitutional supremacy, presented as an invitation to observe the importance of each of the procedures related to the “acción de tutela” for the guarantee of fundamental rights, as the selection and review procedures.

## **Keywords**

“Acción de tutela” against judicial decisions, Colombian Constitutional Court, constitutional reform, eventual review, JEP.

## Introducción

La acción de tutela es probablemente el mecanismo constitucional más importante y mayormente utilizado en Colombia, de allí radica la importancia de su estudio cuando en el ordenamiento jurídico se presentan cambios de relevancia.

Como bien se sabe, Colombia ha vivido un conflicto interno de más de sesenta años dentro del cual existe una serie de factores y desigualdades de carácter social, cultural y político que han causado el surgimiento de un sin número de grupos al margen de la ley, que se caracterizan por la violación masiva de derechos humanos. Los diversos Gobiernos, encabezados por sus altos dignatarios, han tratado de contrarrestarlos llevando a cabo diferentes procesos de paz (...)²

En aras de buscar la protección de los Derechos Humanos y en cumplimiento de los postulados constitucionales, la Corte Constitucional ha previsto la delegación del presidente como responsable de adelantar los diálogos cuando se tenga por finalidad la búsqueda de la paz y la preservación del orden público.

Es del resorte exclusivo del Presidente y de su entera responsabilidad la definición concreta sobre el contenido y alcance de las disposiciones llamadas a operar dentro de los límites materiales, temporales y territoriales derivados de la Constitución Política y del respectivo decreto declaratorio del Estado excepcional.³

Como consecuencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera –en adelante Acuerdo Final de Paz–, un acuerdo

---

² Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *La justicia transicional en los acuerdos de La Habana y sus especificaciones*. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017): 51-52.

³ Corte Constitucional, *Sentencia C-214/93*, Magistrados Ponentes. José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara. (9 de junio de 1993) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-214-93.htm>

firmado entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – en adelante FARC–, que implicó “*más de cuatro años de diálogos, encuentros, conversaciones, negociaciones y acuerdos parciales*”<sup>4</sup>, se creó la Jurisdicción Especial de Paz –en adelante JEP–.

Por su parte, la justicia transicional del Acuerdo Final de Paz ha implicado un cierto grado de incertidumbre e incluso de pesimismo frente a las decisiones y procedimientos que como consecuencia deben llevarse a cabo, debido a la complejidad que por sí sola implica su implementación y también debido a las diversas interpretaciones que se le atribuyeron al contenido del acuerdo.<sup>5</sup>

Todo el esfuerzo del país con ocasión de la negociación y firma del Acuerdo final para la terminación del conflicto tiene como punto álgido la conformación de un tribunal de justicia transicional contentivo de mecanismos de carácter judicial y extrajudicial.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es innegable que al ser la JEP resultado de una justicia transicional bastante discutida y con importantes contradictores, el entorno frente al que se da su nacimiento no sólo es hostil, sino que le representa grandes retos como lo es el establecimiento de su marco competencial.

En la delimitación de los temas y mecanismos en los que el Tribunal de la JEP es competente para conocer es preciso estudiar a la acción de tutela, específicamente por su gran

---

<sup>4</sup> Jordi Palou-Loverdos, *Memoria y justicia transicional en los acuerdos de paz de Colombia*, Novum Jus V.12. N.2, (Julio-Diciembre, 2018): 121.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16338/1/Memoria%20y%20justicia%20transicional%20en%20los%20acuerdos%20de%20paz%20de%20Colombia.pdf>

<sup>5</sup> Abuchaibe, Heidi. 2017. *La Justicia Transicional Del Posacuerdo Con Las FARC-EP*. OPERA, n.º 20 (mayo): 143. <https://doi.org/10.18601/16578651.n20.07>.

<sup>6</sup> Belisario Velásquez Pinilla, *El interés particular en el sistema de partidos políticos en Colombia*, Novum Jus V.12. N.2, (Julio-Diciembre, 2018): 143.

[https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas\\_ucatolica/index.php/Juridica/article/download/1849/1864](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/download/1849/1864)

reconocimiento y utilización, entorno a su procedencia para la garantía de los derechos fundamentales de quienes puedan tener interés o sean sujetos de la mencionada jurisdicción.

Bajo ese contexto, derivado de la importancia de la tutela como acción constitucional y del momento político y jurídico que atraviesa el país, la normatividad que rige la JEP es importante para el estudio de la aplicabilidad de la acción de tutela y los límites que le puedan ser impuestos con ocasión a la justicia transicional por la que atraviesa el país.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017 determinó que con respecto a los condicionamientos o limitaciones en materia de selección y revisión de tutela en las que el sujeto pasivo es la JEP resultan inconstitucionales. Lo que indica claramente que pese a encontrarnos en un escenario de justicia transicional ello no es argumento suficiente para la modificación de los parámetros de revisión de la acción de tutela y, por el contrario, existen varios argumentos que sostienen la necesidad de mantener las mismas formas de selección y revisión.

En búsqueda de determinar el peso de argumentos en ambas posiciones, en el presente texto se pretende dar respuesta a ¿cuáles son los argumentos utilizados por la Corte Constitucional para la declaratoria de inconstitucionalidad de límites en la selección y la revisión tutelas, consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2017? Para lo cual se abordará; (i) la acción de tutela, sus características y los aspectos que permiten se haya convertido en un mecanismo fundamental para la garantía de los derechos fundamentales, la tutela contra providencia judicial y la revisión de la Corte Constitucional; (ii) la JEP como resultado y eje esencial del Acuerdo Final de Paz, así como su regulación; y finalmente, (iii) los límites a la acción de tutela consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2017 y su control de constitucionalidad. Por lo tanto, se utilizará el método descriptivo, analítico y deductivo, en el que se describirá el proceso de selección de la acción de tutela, sus características e importancia, se analizará el control de constitucionalidad realizado por la Corte en la sentencia como proceso metodológico que brindará solución a la pregunta de investigación señalada.

## **1. Acción de Tutela.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y para evitar un perjuicio irremediable o en los casos en que no exista otro medio judicial idóneo para ello.<sup>7</sup>

### **1.1.La acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos humanos y los derechos fundamentales.**

Como consecuencia del nacimiento de la ONU y la adopción de cartas y convenciones a nivel internacional se ha trascendido a la internacionalización de los derechos humanos. Lo que ha implicado un avance, al dejar de depender exclusivamente de la voluntad estatal, teniendo la sociedad que velar por el respecto de los derechos humanos y convirtiendo al ser humano en sujeto del derecho interno como del externo<sup>8</sup>. Eso mismo implica la adopción de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico puesto que se encuentra establecida tanto en una disposición interna como la Constitución Política de Colombia<sup>9</sup> y en una disposición externa como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, pasando de ser un derecho humano para convertirse también en un derecho fundamental.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Constitución Política de Colombia. (1991), art. 25.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)

<sup>8</sup> Pablo Guadarrama González, *Democracia y derechos humanos: visión humanista desde América Latina*, Tomo 1. (Bogotá: Universidad Católica de Colombia: Turus, 2016)

<sup>9</sup> “Colombia, como Estado social de derecho, se compromete a defender tanto los derechos fundamentales como los principios contenidos en la Constitución Política, que son la base de las garantías que ofrece el constitucionalismo” Germán Silva García y Laura Gamarra. *La Protección de los derechos humanos desde un enfoque constitucional*. Novum Jus V.13. N.2, (Julio-Diciembre, 2019): 9. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2667/2649>

<sup>10</sup> “(...) diremos que son <<fundamentales>> los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar” Luigi Ferrajoli, *“Derechos fundamentales”*, en Los fundamentos de los derechos fundamentales, editado por Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello (Madrid: Editorial Trotta, 2001), 20.

La acción de tutela encuentra fundamento y armonía en el derecho internacional de acuerdo con en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso<sup>11</sup> (Subraya fuera de texto).

Con su adopción en el ordenamiento jurídico nacional, son muchas las cosas que le permiten destacarse hasta el punto de ser considerada como la modificación introducida por la Constitución Política de 1991 “*más significativa, desde el punto de vista judicial*”<sup>12</sup>, siendo un mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales en aplicación del Estado Social de Derecho y con inspiración en el recurso de amparo de otras legislaciones hasta el punto de incluso abrir la discusión de si debe ser considerado más que como una acción como un derecho subjetivo.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> OEA, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (Del 7 al 22 de noviembre de 1969) [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>12</sup> CIJUS, *Justicia Constitucional y acción de tutela*. Estudios Ocasionales, (Diciembre, 2018): 8.

<sup>13</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *El futuro de la acción de tutela en Colombia*, en *El derecho de tutela, vigencia y futuro*, ed. Seminario Sobre la Tutela y el Derecho de Amparo (Bogotá: Ediciones jurídicas, 2003), 49-50.

La acción constitucional a la que como consecuencia de esa materialización de los derechos, se le ha denominado como la joya de la Constitución Política creando “una conciencia en el ciudadano sencillo de apropiación de los derechos”.<sup>14</sup>

En cuanto a sus características y requisitos, el Decreto 2591 de 1991 fue el encargado de reglamentar la acción de tutela. Como resultado de ello, en su artículo 6<sup>to</sup> se enuncian las causales de improcedencia de la tutela, siendo las siguientes:

- (i) cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de lo que se extrae su carácter subsidiario;
- (ii) cuando para la protección del derecho proceda el recurso de habeas corpus;
- (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, sin perjuicio de que el tutelante solicite la protección de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos para evitar un perjuicio irremediable;
- (iv) cuando la violación del derecho ocasiono la configuración de un daño consumado, salvo cuando continúe la violación; y finalmente,
- (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El jurista Germán Valdez Sánchez indicó como una de las dificultades de la acción de tutela es su excesivo uso, por lo que hace importante tratarla bajo su carácter excepcional en el entendido de que tiene una connotación de carácter básicamente individual.<sup>15</sup>

Sin embargo, la gran cantidad de tutelas interpuestas en Colombia no necesariamente es consecuencia de un abuso en la utilización de la acción constitucional. Al respecto se ha señalado que:

---

<sup>14</sup> Gustavo Zafra Roldán, *Balance sobre la acción de tutela once años después. Logros y amenazas*, en El derecho de tutela, vigencia y futuro, ed. Seminario Sobre la Tutela y el Derecho de Amparo (Bogotá: Ediciones jurídicas, 2003), 87-91.

<sup>15</sup> Germán Valdez Sánchez, *La tutela figura excepcional*, en El derecho de tutela, vigencia y futuro, ed. Seminario Sobre la Tutela y el Derecho de Amparo (Bogotá: Ediciones jurídicas, 2003), 67-77.

Esta cifra tan solo debe llenarnos de preocupación, pues prueba fehacientemente, que a pesar de la propaganda oficial sobre el tema, el nuestro sigue siendo uno de los países con mayor índice de violación de los derechos fundamentales, especialmente por parte de las autoridades públicas.<sup>16</sup>

En consecuencia, el excesivo uso no sólo debe ser visto como una dificultad, sino también como fuente de su posicionamiento en el ordenamiento jurídico colombiano para la protección de los derechos fundamentales.

En la práctica esto ha significado tanto que los distintos espacios sociales reciban exigencias para que se adapten a los principios y los derechos contemplados en la Constitución, como que los jueces hayan adquirido un papel principal en el ordenamiento de la vida social y política.<sup>17</sup>

De lo anterior, puede concluirse que es precisamente ese excesivo uso lo que permite inferir que la tutela es un mecanismo de protección esencial de los derechos fundamentales de las víctimas, los sujetos investigados y posiblemente enjuiciados, así como los civiles que pretendan hacer parte de la JEP.

### **1.1. La tutela contra providencias judiciales.**

La Constitución Política tiene como característica el ser suprema, consagrando valores y principios que requieren de una fuerza normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, como se encuentra sustentado en el artículo 4° de la Carta Política.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> José Roberto Herrera, Juan Enrique Medina y Manuel Fernando Quinche Ramírez. *La reforma a la acción de tutela contra providencias judiciales*. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2006):38. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3858/La%20reforma%20a%20la%20acci%C3%B3n1.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

<sup>17</sup> Catalina Botero Marino y Juan Fernando Jaramillo, *El conflicto de las Altas Cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias*. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n. 12, (Octubre 2005 - Octubre 2006): 43. <http://hdl.handle.net/10016/19561>

<sup>18</sup> El artículo establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora, aunque desde la antigüedad el sentido de esta implicaba un orden rector de carácter superior. Es con la consolidación del constitucionalismo que el principio de supremacía o viene a adherirse como un aspecto consustancial a la norma fundamental.<sup>19</sup>

La supremacía constitucional permea todas las actuaciones judiciales y administrativas, es por ello que las providencias judiciales deben propender por el respeto a las disposiciones constitucionales en relación con la normatividad aplicable para el caso objeto de estudio. Siendo la acción de tutela un mecanismo mediante el que se protegen los derechos fundamentales, esencialmente del derecho al debido proceso, cuando ha sido vulnerados en el desarrollo de un proceso judicial, bajo el entendido que el juez como ser humano puede incurrir en errores que impliquen una transgresión del derecho fundamental.

Así las cosas, el error en el que se pueda incurrir, atribuible al Despacho, puede poner en situaciones de posible consumación de un perjuicio irremediable y violación directa de derechos fundamentales de los administrados y si la acción de tutela no sirve para proteger dichos aspectos pierde su identidad total. Es por ello que en sede de instancia el Juez Constitucional puede entrar a revisar si se ha presentado alguna violación flagrante de derechos fundamentales del accionante y de ser así restablecer los mismos y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin necesidad de intervenir en el derecho mismo de la cuestión litigiosa, es decir, guardando respeto de la autonomía del juez revisado pero restableciendo los derechos fundamentales violados.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez, *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. Díkaion: revista de actualidad jurídica, (2011): 106-107. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4494492.pdf>

<sup>20</sup> Santiago Gabriel Barrera Molina, *La excepcional acción de tutela contra providencias judiciales y la Corte Constitucional como sujeto pasivo de la misma. Caso concreto*. (Trabajo de grado en jurisprudencia, Universidad del Rosario, 2010), 30. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/2083>

Como primer precedente de la tutela contra providencia judicial encontramos la Sentencia T-006 de 1992 en la que siendo el magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional examinó el fallo de acción de tutela proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En dicha ocasión, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se habían negado las pretensiones de la tutela utilizando como principal argumento su improcedencia respecto de sentencias ya ejecutoriadas. En consecuencia, se ordenó proferir un nuevo fallo de tutela de fondo y se dio comienzo a la construcción de la teoría de las vías de hecho.<sup>21</sup>

El artículo 40 del Decreto 2592 de 1991, establecía la posibilidad de ejercer la tutela contra providencias judiciales, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-543 de 1992 y se aceptó expresamente la procedencia en casos de actuaciones de hecho imputables al funcionario, que desconozcan los derechos fundamentales, en consideración a que no se estaba en presencia de un acto judicial sino de poder.<sup>22</sup>

Con la posibilidad de acudir a la tutela para subsanar errores judiciales en providencias, en especial de aquellas proferidas por las altas Cortes, se suscitó un amplio debate y los detractores del uso del mecanismo con esa finalidad sustentaron su postura en la independencia judicial, la seguridad jurídica y la cosa juzgada.<sup>23</sup>

Es por ello que, a partir de la Sentencia T-949 de 2003, surgió un cambio epistemológico, pasando de la aplicación de los defectos de la “vía de hecho” por la de los “requisitos de procedibilidad”, fundamentado en la necesidad de armonizar tanto los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, con la garantía constitucional que

---

<sup>21</sup> Manuel Fernando Quinche Ramírez, *Vías de hecho acción de tutela contra providencias* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007), 27.

<sup>22</sup> Manuel Fernando Quinche Ramírez, *La seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias*. Estudios Socio-Jurídicos, [S.l.], V. 12, N. 1, (Junio, 2010):111-112. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1183>

<sup>23</sup> Claudia Janneth Loaiza Henao, “La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, *Diálogos de Derecho y Política* N. 15, (Septiembre-Diciembre, 2014): 79-100. <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/21763/17951>

representa la posibilidad de utilizar la tutela como mecanismo en la revisión de una sentencia violatoria de garantías fundamentales.<sup>24</sup>

De acuerdo con lo señalado, la tutela contra providencia judicial ha cumplido con tres finalidades: (i) la corrección de errores judiciales graves que han conllevado a la vulneración de derechos fundamentales, (ii) la unificación de la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales, a través de la revisión eventual realizada por la Corte Constitucional<sup>25</sup>, y (iii) la garantía de la supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional ha establecido como causales genéricas de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales las siguientes: (a) los asuntos que sean de relevancia constitucional; (b) el agotamiento de los medios de defensa al alcance del afectado, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (c) el cumplimiento del requisito de inmediatez, es decir que entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la tutela haya un lapso de tiempo proporcional y razonable; (d) cuando se esté ante la existencia de una irregularidad procesal que afecte la providencia y los derechos fundamentales del accionante; (e) que el accionante identifique los hechos que generaron la vulneración y que los hubiere alegado en la medida de lo posible; y (f) que no se trate de sentencias de tutela.<sup>26</sup>

Mediante la Sentencia T-079/93 se estableció la doctrina de la vía de hecho, bajo el entendido de que no son providencias ni actos judiciales aquellos que impliquen una transgresión al ordenamiento jurídico. Lo anterior, actualmente se traduce en el examen de

---

<sup>24</sup> Juan Esteban Oliver Ortiz, "Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano", *Diálogos de Derecho y Política* N.11, (Septiembre-Diciembre, 2012): 66. <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/14490/12702>

<sup>25</sup> Catalina Botero, Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny. *Propuesta del Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, DeJuSticia, sobre una ley estatutaria que reglamenta la tutela contra providencias judiciales*, en *Tutela contra sentencias: documentos para el debate*. Bogotá, De Justicia-Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 12 13 (2006): 12. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_187.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_187.pdf)

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590/05, Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño. (8 de junio de 2005) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

la afectación de la providencia judicial, por la ocurrencia de causales específicas, siendo; (a) defecto fáctico, cuando el sustento de la decisión adoptada no tiene apoyo probatorio por falta o incorrecta valoración de una prueba o negativa para su práctica sin justificación; (b) defecto sustantivo; (c) defecto procedimental absoluto, cuando la actuación judicial se desarrolló al margen del procedimiento establecido; (iv) defecto orgánico, cuando el juez carece de competencia; (v) error inducido, cuando el juez es víctima del engaño de un tercero que afecta su decisión; (vi) falta de motivación, (vii) desconocimiento de precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución.<sup>27</sup>

Con respecto a la configuración del defecto sustantivo, en la Sentencia SU-448 del 2011, la Corte Constitucional señaló que se configura cuando: (a) la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, teniendo por razón para su inaplicabilidad que no es pertinente, fue derogada, es inexistente, fue declarada contraria a la Constitución, o su aplicación no se adecúa a la situación fáctica; (b) la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable o es inaceptable por tratarse de una interpretación *contra legem* o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada; (c) desconoce sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (d) La disposición es injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (e) un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (f) la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; (g) se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto; (h) la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales; (i) sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial; (j) el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-459/17, Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos. (18 de julio de 2017) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-459-17.htm>

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-591/16, Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (28 de octubre de 2016) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-591-16.htm>

De este modo, estableciéndose la tutela contra providencias como:

“una expresión de la constitucionalización del derecho, un instrumento que busca a través del trabajo jurisprudencial y la consolidación del precedente, perfeccionar su ejercicio y mantener un resguardo de control a la actividad judicial.”<sup>29</sup>

Sin dejar de lado su fin primordial que es el amparo de los derechos fundamentales de las personas.

## **1.2.Revisión de los fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional**

En cuanto a la revisión que la Corte Constitucional realiza de los fallos y expedientes de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, al indicar que el fallo de tutela además de ser de inmediato cumplimiento, puede ser objeto de impugnación, y será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la Corte, resulta evidente que la Carta Política utiliza el término “eventual” dentro del significado antes descrito. Se trata, pues, de una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano.<sup>30</sup>

Es propio señalar que el procedimiento para la selección y revisión de tutelas por parte de la Corte Constitucional se encuentra contemplado en el Decreto 2591 de 1991. Pudiendo ser objeto de eventual revisión cualquier expediente de tutela que haya sido fallado en el país.

---

<sup>29</sup> Milton César Jiménez Ramírez, *Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional*, Revista Academia & Derecho, N.8, (Enero – Junio, 2014):64. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713661>

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa. (5 de febrero de 1996) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Debido a que, una vez el fallo de tutela, ya sea de primera o de segunda instancia, queda en firme, debe ser remitido a la Corte Constitucional, en los términos previstos en los artículos 31 y 32 del mencionado decreto. Es decir, que el fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no ser impugnado debe ser enviado al día siguiente a la Corte Constitucional para que pueda surtir su eventual revisión. En caso de que el fallo de tutela sea impugnado, surtido el fallo por parte del juez de segunda instancia, debe remitirse el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

Previo a las más recientes reformas del reglamento interno de la Corte Constitucional, el Acuerdo 01 de 2004<sup>31</sup>, la Corte había establecido que el reparto de la revisión de tutelas se realizaba de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos que integraban las Salas de revisión. Sin embargo, la anterior disposición traía consigo un inconveniente derivado en que, al conocerse el orden de rotación de magistrados para la conformación de la Sala de Selección, se dice que los tutelantes y apoderados de éstos, podían calcular los tiempos de reparto y presentaban insistencias de acuerdo a las temáticas de las que se conocía que los magistrados mostraban más tendencia a seleccionar para la revisión de la Corte. Motivo por el cual mediante el Acuerdo 02 de 15 de noviembre de 2007 se estableció que la selección de los dos magistrados para la conformación de la Sala de Selección se realizaría en forma rotativa y por sorteo.

Cabe recordar que la más reciente reforma del Reglamento de la Corte Constitucional fue en el año 2015, nace como consecuencia del escándalo de corrupción en el que se vio inmersa la Corte cuando el magistrado de la Corporación para la época, Jorge Pretelt fue denunciado por solicitar a Fidupetrol el pago de 500 millones de pesos para incidir en un fallo de tutela y por lo cual la Corte Suprema de Justicia lo condenó en primera instancia por el delito de concusión<sup>32</sup>. Tal escándalo, como lo afirmaron Brayan Jiménez y Kelly Murillo, puso en entredicho el control interno de la institución para evitar este tipo de riesgos, de allí

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Acuerdo 01 del 4 de mayo de 2004.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 001232019 (48965). Diciembre 18 del 2019. En dicha sentencia se condenó a Jorge Ignacio Pretelt a las penas de 78 meses de prisión, multa equivalente a 58 smlmv y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 65 meses.

que las modificaciones al reglamento se hayan constituido como un avance para reducir las posibilidades de que vuelvan a presentar situaciones como ésta<sup>33</sup>.

En la actualidad, para la revisión se designan mensualmente, rotativamente y por sorteo, dos magistrados de la Corte Constitucional, quienes conforman la Sala de Selección, con la finalidad de decidan “sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas”. La reforma del Acuerdo 02 de 2015 trajo consigo la creación de la Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección de Tutelas. Con este cambio y al ser por sorteo, los despachos de los magistrados de la Corte deben adecuarse a la cantidad de salas de selección que les correspondan sin existir un mínimo o máximo anual, pudiendo corresponder varias salas de selección seguidas a un despacho, mientras que a otro ninguna. Con respecto a la selección de las tutelas sigue siendo discrecional de la sala, pero se tienen en cuenta los criterios orientadores objetivos, subjetivos y complementarios del artículo 52 del Acuerdo 02 del 2015 y que tienen el carácter de meramente enunciativos; lo que ha servido de herramienta para determinar la selección de tutelas.

En efecto, la negativa a la revisión constituye indudablemente una decisión jurisdiccional, en cuanto clausura una etapa procesal como es la posibilidad de una nueva decisión jurisdiccional, esto es, el respectivo fallo que la Corte debe pronunciar en el evento de que se decida por la revisión, y produce una situación de certeza con respecto a lo decidido en las instancias.<sup>34</sup>

A su vez, enuncia que aquellos casos que no sean excluidos de revisión transcurridos 30 días siguientes a la recepción, deben ser decididos en un término de 3 meses, lo que obliga a la Corte a cumplir con celeridad el proceso de selección.

---

<sup>33</sup> Brayan Yamith Jiménez Coronado y Kelly Giseth Murillo García, Corte Constitucional de Colombia, “¿tan incorruptible como debería ser?”, *FCE Econografos*, N°14 (junio, 2015) [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2620509](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2620509)

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-424 de 1995, Magistrado Ponente. Antonio Barrera Carbonell. (26 de septiembre de 1995) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-424-95.htm>

Paralelamente, el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 contempla el mecanismo de insistencia, como una potestad que puede ser ejercida ya sea de manera oficiosa por el Defensor del Pueblo, los magistrados de la Corte Constitucional o el Procurador General de la Nación, o mediante una petición ciudadana, para solicitar un nuevo estudio del expediente de tutela que previamente fue descartado.<sup>35</sup>

Como resultado del proceso de selección, se conforma una Sala de 3 magistrados que se encargaran de revisar los fallos y en caso de existir un cambio en la jurisprudencia constitucional, la decisión será adoptada por la Sala Plena.

Con respecto a los efectos, el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 contempla que:

Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

Del mismo modo, los efectos del fallo proferido por el Tribunal Constitucional se surtirán en el caso en concreto y deberán comunicarse al juez o tribunal de primera instancia para que éste notifique de la decisión a las partes.

Como lo señala la doctora Catalina Botero, la revisión por parte de la Corte Constitucional se presenta como una instancia de cierre, con la que se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Isabel Cristina Jaramillo Sierra, *El problema del procesamiento de información en la selección de tutelas por la Corte Constitucional, con especial atención al papel de las insistencias*, Colombia Internacional 72, (julio- diciembre, 2010): 71-72. <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiant72.2010.03>

<sup>36</sup> Catalina Botero Marino, *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura, (2009): 171-173. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a6/10.pdf>

## 2. El Acuerdo final de paz y la creación de la JEP.

EL 4 de septiembre de 2012 y bajo el mandato del expresidente Juan Manuel Santos, el gobierno de Colombia inició un proceso de paz con las FARC, con el objetivo de terminar el conflicto armado no internacional más largo vivido en el país, después de varios años de diálogos en la Habana- Cuba, el acuerdo tuvo como resultado que el 24 de noviembre de 2016 las partes suscribieron el Acuerdo Final de Paz.

Así las cosas, en tanto que en la primera parte las principales preocupaciones de los autores apuntaron al examen de la elaboración, incorporación, jerarquía y efectos en el ordenamiento jurídico de los Acuerdos de Paz, en la segunda el análisis se enfocó en los retos que comporta la implementación de lo acordado, en la difícil articulación entre las nuevas y numerosas instituciones judiciales y políticas creadas en los Acuerdos, y las ya vigentes.<sup>37</sup>

Como consecuencia de los retos a los que se enfrentó el mencionado acuerdo, se ha señalado que,

el éxito del acuerdo está dado por el fin de las FARC como organización armada y su transformación en un partido que se somete a las normas legales y que se beneficia de algunos apoyos especiales para actuar.<sup>38</sup>

El Acuerdo Final de Paz contempla temas en relación al fin del conflicto, la participación política de integrantes de las FARC, las drogas ilícitas, la política de desarrollo agrario integral, la implementación del acuerdo y los derechos de las víctimas. Entendiendo que, haciendo referencia a la justicia transicional como JT,

---

<sup>37</sup> Jaime Bernal Cuéllar et al., *Reflexiones jurídicas sobre el proceso de paz*. (Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2016): 20.

<sup>38</sup> Jorge Orlando Melo, *Resumen del acuerdo de paz*. Revista de Economía Institucional. 18, 35 (noviembre, 2016): 319. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/4730/5489>

(...) la JT es vital y totalmente necesaria para una nación que sufre de un conflicto armado interno, ya que es un instrumento alternativo para su solución del mismo. Inicialmente su funcionalidad es pertinente para la búsqueda de una paz duradera debido a que existen limitaciones para el sistema judicial local a la hora de juzgar situaciones provenientes del conflicto armado interno.<sup>39</sup>

Una justicia transicional en la que “*es indudable que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) cuenta con una importante legitimidad, originada en su labor de desestabilización de las dictaduras, y luego en su rol inverso, definido como el acompañamiento de los procesos de transición a la democracia*”<sup>40</sup>.

## **2.1. Creación de la Jurisdicción Especial de Paz**

Uno de los grandes puntos del Acuerdo Final de Paz es el quinto, con la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -en adelante SIVJRNR-, integrado por (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) la Unidad especial para la búsqueda para personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no internacional; (iii) la Jurisdicción Especial para la Paz; (iv) las medidas de reparación integral para la construcción de paz; y (v) las garantías de no repetición.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Jaime Alfonso Cubides Cárdenas y Paola Alexandra Sierra Zamora, *Derechos humanos en Colombia: A raíz del conflicto armado con las FARC*. (Working Paper: OSF, 2019), p. 6. DOI:10.17605/OSF.IO/CWK56. [https://www.researchgate.net/profile/Paola\\_Sierra-Zamora/publication/332423183\\_Derechos\\_Humanos\\_en\\_Colombia\\_A\\_raiz\\_del\\_conflicto\\_armado\\_con\\_las\\_FARC/links/5cb66868a6fdcc1d499a2bf0/Derechos-Humanos-en-Colombia-A-raiz-del-conflicto-armado-con-las-FARC.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Paola_Sierra-Zamora/publication/332423183_Derechos_Humanos_en_Colombia_A_raiz_del_conflicto_armado_con_las_FARC/links/5cb66868a6fdcc1d499a2bf0/Derechos-Humanos-en-Colombia-A-raiz-del-conflicto-armado-con-las-FARC.pdf)

<sup>40</sup> Jaime Cubides Cárdenas y Tania Giovanna Vivas Barrera. *La justicia transicional y el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia, editor Jairo Becerra (Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2016), p. 68.

<sup>41</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, (Alto Comisionado para la Paz, 2016). <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>

La justicia transicional se apoya en diversos elementos tales como: 1) la satisfacción de la justicia; 2) el derecho a la memoria histórica y a la verdad; 3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; 4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.<sup>42</sup>

Por lo anterior, se determinó que la Justicia Transicional giraría en torno a la reestructuración del tejido social en la que las víctimas del conflicto armado no internacional son los protagonistas, al pasar de una justicia retributiva a una justicia restaurativa.<sup>43</sup>

En torno a cómo se materializarían los principios contemplados en el Acuerdo Final de Paz, se contemplaron varias posibilidades por parte de la opinión pública y personajes de la vida nacional, como la implementación de un sistema de justicia transicional dentro de la justicia ordinaria, la creación de una Sala Especial de Paz en la Corte Suprema de Justicia, una Jurisdicción Especial para la Paz articulada con la justicia ordinaria, entre otras propuestas.

Finalmente, el Gobierno y las FARC mantuvieron un debate en torno a sus propuestas de penas privativas de la libertad y medidas de justicia restaurativa, respectivamente; frente a las que fue necesaria la participación de los asesores nacionales e internacionales en el diseño de la JEP<sup>44</sup>, por la que se le brinda prioridad al derecho que tienen las víctimas a la verdad así como las medidas de reparación para los enjuiciados por ésta jurisdicción.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Nuria Belloso Martin, *La justicia transicional: ¿la renuncia de lo irrenunciable?* Quaestio Iuris, (2017): 338. Disponible en <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/quaestiojuris/article/view/25941>

<sup>43</sup> Gustavo Nascimento Tavares, Jhon Wilmar Montoya Zuluaga y Edihermes Marques Coelho, *El Proceso de Paz en Colombia y las Nuevas Alternativas Penales*. Revista da Faculdade de Direito UFPR v. 62, n. 1, (mayo, 2017): 263. Disponible en <<https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/50792/32434>>.

<sup>44</sup> Gabriel Ignacio Gómez, *Entre el castigo y la reconciliación. Análisis sociojurídico del proceso de paz y la negociación del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto*. Estudios Políticos 50, (2017): 236-256. <https://dx.doi.org/10.17533/udea.espo.n50a13>

<sup>45</sup> Álvaro Daniel Franco Castellanos, *Confrontación entre las disposiciones de la Jurisdicción especial para la paz y las obligaciones del Estado con la ratificación del estatuto de Roma*. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia (2017). <http://hdl.handle.net/10983/14459>

## 2.2.La JEP como elemento del SIVJRNR.

Debido a que la JEP se constituyó como “uno de los elementos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”<sup>46</sup>, es un elemento por el cual se busca garantizar la seguridad jurídica frente a los crímenes que son de su competencia y el conocimiento sobre los hechos ocurridos en el conflicto colombiano<sup>47</sup>. En lo referente a la competencia que la JEP tiene, de acuerdo con el numeral 32 del Capítulo sobre la JEP en el Acuerdo Final de Paz, dicha jurisdicción puede conocer tanto sobre los delitos cometidos por los combatientes de los grupos armados como de los cometidos por agentes del Estado relacionados o con ocasión del conflicto armado no internacional y de las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, que no sean resultado de coacción.<sup>48</sup>

Como elementos caracterizadores de la JEP se han mencionado, (a) un modelo de justicia omnicompreensivo y excluyente, que le permite tramitar los delitos relacionados con el conflicto armado no internacional del que pretende ser el cierre y competencia frente a todos sus actores, (b) la incorporación de una nueva distinción entre la investigación penal y la sanción penal, (c) el establecimiento de las víctimas como el centro del modelo, siendo protagonistas en los principios orientadores y en el SIVJRNR, (d) el otorgamiento de los beneficios otorgados se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones, consistentes en aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, (e) la autonomía de este sistema de justicia frente al ordenamiento jurídico penal, y (f) un modelo

---

<sup>46</sup> Kenny Elizabeth Campo Sarzosa, *Repercusiones del diseño institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz en la realización de la justicia*. (Cali: Pontificia Universidad Javeriana, 2019): 88, <http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/11271>

<sup>47</sup> Juan José Martínez Volkmar, *Jurisdicción especial para la paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana*. Revista Ratio Juris Vol. 12 (25), (2017): 131-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427264>

<sup>48</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, (Alto Comisionado para la Paz, 2016).

de justicia restaurativa, que busca el resarcimiento de las víctimas y contempla alternativas a las sanciones privativas de la libertad.<sup>49</sup>

El mencionado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición tiene como marcos jurídicos de referencia al Derecho Internacional de Derechos Humanos -DIDH- y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-, así como los parámetros establecidos en los Convenios de Ginebra, al entender a la población civil como los sujetos directamente afectados por el conflicto armado no internacional.<sup>50</sup>

En tal sentido, la creación de la JEP atendió, de manera razonable y responsable, al principio deliberativo. Lo acordado fue producto de una discusión -en la medida de lo posible- pública realizada por cuatro años con participación del Gobierno, las FARC-EP, los ciudadanos y las víctimas.<sup>51</sup>

Por otro lado, el Acto Legislativo 02 de 2017<sup>52</sup> del 11 de mayo de 2017, adicionó un artículo transitorio para dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final de Paz. Como consecuencia, el 11 de octubre de 2017, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-630 de 2017<sup>53</sup> realizó el control automático de constitucionalidad al acto legislativo,

---

<sup>49</sup> Claudia Medina Aguilar, *La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional*. Cuadernos de estrategia 189 (2017): 221-232. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304824>

<sup>50</sup> Jhon Arlinson Cuellar Rivera et al., *La amnistía en el Acuerdo de Paz firmado entre Colombia y las FARC-EP: Parámetros Internacionales*, Mundo Jurídico UDLA v. 1, n. 2, (2018): 4-5, <http://www.udla.edu.co/revistas/index.php/mundo-juridico/article/view/684/691>

<sup>51</sup> Paula Valencia Valencia & Pedro Francés-Gómez. *Legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Revista de Paz y Conflictos, 11.1 (2018): 116. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/6027/7028>

<sup>52</sup> Diario Oficial No. 50.230, Acto Legislativo 02 de 2017. (11 de mayo de 2017). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_02\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2017.html)

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017. Magistrados Ponentes. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo. (11 de octubre de 2017). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-630-17.htm>

pronunciamiento que ha sido considerado como un blindaje jurídico al Acuerdo Final de Paz<sup>54</sup>, debido a que se declaró su exequibilidad.

Del mismo modo, en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional realizó el control de constitucional automático al Proyecto de la Ley Estatutaria 08 de 2017 de la Administración de Justicia en la JEP que, después de la presentación de objeciones por parte del Presidente de la República y un segundo pronunciamento de la Corte al respecto, fue sancionado como la Ley 1957 de 2019.<sup>55</sup>

### **2.3. Estructura de la JEP.**

La JEP está conformada por tres salas, la Unidad de Investigación y Acusación y un Tribunal de paz con cinco secciones, las salas son:

- (i) La sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Encargada de dar apertura a los casos sobre los hechos más graves y representativos, recibir, constatar y cotejar los informes sobre hechos relacionados con el conflicto presentados, recibir las versiones y convocar a audiencia de responsabilidad, remitir a las demás salas las personas que podrían ser beneficiadas de acuerdo con la Ley 1820, así como presentar las resoluciones de conclusiones de los casos priorizados ante el Tribunal de Paz.
- (ii) La sala de amnistía e indulto. Como su nombre lo indica está encargada del otorgamiento de amnistías e indultos a las personas procesadas o condenadas por los delitos amnistiables, así como del otorgamiento de libertad transitoria y condicionada a comparecientes de las FARC-EP, la aplicación de tratamientos jurídicos especiales y la recepción de declaraciones.
- (iii) La sala de definición de situaciones jurídicas. Encargada de definir las situaciones jurídicas a sujetos con participación no determinante dentro del conflicto, en los casos menos graves y menos representativos, y así como a las personas de la

---

<sup>54</sup> Raúl Andrés Tabarquino Muñoz, *La construcción de paz e interiorización del posconflicto en Colombia: tres décadas de garantía*. Reflexión Política 20 (40), (2018): 50-66. <https://doi.org/10.29375/01240781.3413>

<sup>55</sup> Diario Oficial No. 50976, Ley 1957 de 2019. (06 de junio de 2019). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84387>

fuerza pública que hayan cometido conductas con relación al conflicto armado no internacional y de terceros que se sometan voluntariamente. También está encargada de conceder y supervisar la libertad transitoria, condicionada y anticipada.<sup>56</sup>

Por su parte, la Unidad de Investigación y Acusación se encarga de las investigaciones y de la acción penal en los casos en que los presuntos autores no reconozcan la responsabilidad. Por lo que sus funciones son (i) investigar y, en caso de que exista mérito, acusar ante el Tribunal para la Paz; (ii) decidir las medidas de protección aplicables a las víctimas, testigos y demás intervinientes; (iii) solicitar la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares; (iv) organizar sus tareas, integrar comisiones, acumular casos semejantes y adoptar criterios de selección y descongestión; y finalmente, (v) remitir los casos, que considere no es necesario investigar, a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.<sup>57</sup>

En cuanto al Tribunal de Paz está conformado por: (i) Sección de reconocimiento de la verdad y de responsabilidad de los hechos y conductas, encargada de realizar juicios dialógicos, proferir sentencias e impartir sanciones a los acusados que reconozcan su responsabilidad y aporten al esclarecimiento de la verdad; (ii) Sección de ausencia de reconocimiento de la verdad y de responsabilidad de los hechos y conductas, encargada de realizar juicios adversariales cuando no se dé el reconocimiento de la responsabilidad, proferir sentencias e impartir sanciones; (iii) Sección de revisión de sentencias, encargada de revisar las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria y el trámite de las acciones de tutela, así como de la verificación de las garantías de no extradición; (iv) Sección de apelación, como órgano de cierre se encarga de decidir las peticiones de revocar, modificar

---

<sup>56</sup> Jurisdicción Especial de Paz, *Conozca la JEP*, jep.gov.co. <https://www.jep.gov.co/Infografas/conozcalajep.pdf>

<sup>57</sup> Jurisdicción Especial de Paz, *Informe de Balance 2018- Proyección 2019*. jep.gov.co. (2018) <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/Transparencia/Balance2018-Proyeccion-2019-JEP/10.%20Unidad%20de%20Investigacio%CC%81n%20y%20Acusacio%CC%81n.pdf>

o confirmar sentencias y decisiones; (v) Sección de estabilidad y eficiencia, tendrá por función garantizar la estabilidad y eficiencia de las resoluciones y sentencias adoptadas.<sup>58</sup>

El procedimiento dispuesto en el Acuerdo final de paz para el componente de justicia se divide en (i) el procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y de responsabilidad y (ii) el procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

La Ley 1922 del 18 de julio de 2018 consagra como principios rectores de la JEP, (a) la efectividad de la justicia restaurativa, que se traduce en que la jurisdicción debe procurar la restauración del daño causado y la reparación a las víctimas del conflicto; (b) el procedimiento dialógico, que cuente con la participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP; (c) los enfoques diferenciales y diversidad territorial, se tendrá en cuenta condición de discapacidad, la orientación sexual o pertenencia a la población LGBT, la raza, etnia, creencia religiosa, edad y territorio; (d) los principios pro homine y pro victime, para casos de duda en la interpretación y aplicación normativa; (e) el debido proceso; (f) la presunción de inocencia; (g) el buen nombre; (h) el enfoque de género, con garantía de una igualdad real y efectiva en las actuaciones.

### **3. Límites a la tutela de acuerdo con el Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2017.**

El Acto Legislativo 01 de 2017 “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, establecía en su artículo 8° la procedencia de la acción de tutela contra las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que violen o amenacen los derechos fundamentales.

Se entiende como limitar, “Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien”<sup>59</sup>, en este aparte se estudiarán y abordarán las pretensiones del proyecto de Acto Legislativo 01 de 2017 en lo atinente a la acción de tutela y si se

---

<sup>58</sup> Jurisdicción Especial de Paz, Conozca la JEP.

<sup>59</sup> RAE, Diccionario de la lengua española. Disponible en <https://dle.rae.es/limitar?m=form>

podrían constituir como límites respecto de las funciones en cabeza de la Corte Constitucional y las garantías consagradas en la Constitución Política de 1991.

### **3.1. Procedibilidad.**

El artículo en mención, al tratar sobre las tutelas contra providencias judiciales consagra que procederán: (i) cuando se trate de una manifiesta vía de hecho o (ii) cuando como consecuencia de la resolución afecte un derecho fundamental, (iii) cuando se hayan agotado los recursos en la JEP, y (iv) cuando no exista un mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este aparte ciertamente no se cambia la procedibilidad en cuanto a los requisitos exigidos en los casos de tutela contra providencia judicial. Sin embargo, su aplicación implicaría una serie de precisiones de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en el conceptuado respecto a la teoría de la vía de hecho puesto que la Corte la ha desarrollado jurisprudencialmente como en el caso del defecto sustancial.<sup>60</sup>

Por lo que, en aquellos casos en que se afecte el debido proceso, la acción de tutela podrá interponerse después de haber agotado los recursos a los que haya lugar ante los órganos de la JEP, sin cambio alguno a las disposiciones ya previstas para la acción de tutela.

### **3.2. Competencia y revisión eventual.**

De acuerdo con la norma objeto de estudio, la JEP es el órgano competente para conocer de las acciones de tutela interpuestas en contra de esta jurisdicción. En consecuencia, la acción de tutela será conocida en primera instancia por parte de la Sala de Revisión y en segunda instancia por la Sala de Apelaciones.

En lo que se refiere a la competencia para conocer de la acción de tutela en contra la JEP se denota una clara distinción con las tradicionales, debido a que se establecieron órganos y jueces específicos para ejercer el control de constitucionalidad difuso. Sin embargo, no es

---

<sup>60</sup> Ejemplo de ello es la Sentencia T-591 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

de extrañar ese tipo de límites pues la acción de tutela frente a este aspecto tiene especificidades como su reparto al superior jerárquico del juez que profirió la providencia judicial atacada.

Por otro lado, se establecía en el artículo transitorio 8° del Acto legislativo 01 de 2017, que el fallo de tutela podría ser revisado por la Corte Constitucional al cumplir con las siguientes reglas:<sup>61</sup>

(i) Una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la JEP -sin ser condicionados estos a sorteo- adoptarán la selección de revisión del fallo de tutela, siempre que los cuatro magistrados voten en favor de la selección. En este condicionamiento se denota una disparidad entre la escogencia de los magistrados de la Corte Constitucional y los magistrados de la JEP, representando una ventaja en la adopción de la decisión; además de que con el sometimiento del fallo a una votación unánime en el que participan magistrados de la misma entidad contra la que se ha interpuesto la tutela va en detrimento de las garantías del tutelante.

(ii) De encontrar la sala que se ha vulnerado un derecho fundamental, ésta precisara la violación, sin la posibilidad de anular o dejar sin efectos la decisión proferida por el órgano de la JEP.

(iii) Finalmente, la sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado y la providencia o acto administrativo expedido por la JEP en cumplimiento de la sentencia no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Con las disposiciones (ii) y (iii) se despojaría de los poderes constitucionales que ostenta la Corte Constitucional para la protección de los derechos fundamentales en virtud de lo contenido en el artículo 241 de la Constitución Política como la Corte sobre la cual recae la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

---

<sup>61</sup> Las reglas para la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional fueron declaradas inexequibles mediante la Sentencia C-674 de 2017, por los motivos que serán analizados más adelante.

Como lo indicó el Doctor Nisimblat, la inclusión de modificaciones al procedimiento ante la Corte Constitucional para la selección, revisión y fallo de tutelas contra la JEP “se constituirá en una limitación a los poderes de la Corte para el cumplimiento de su labor como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional”.<sup>62</sup>

### **3.3. Motivación empleada como sustento del artículo transitorio 8° del Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2017.**

Inicialmente como sustento de la incorporación la mencionada disposición en el proyecto de acto legislativo se expuso que la JEP debía gozar de un carácter autónomo y preferente teniendo en cuenta la naturaleza de su tribunal de cierre, carácter que supone limitaciones en la injerencia que otras jurisdicciones pudiesen tener con respecto a sus decisiones, aspecto que va en consonancia con los requisitos impuestos a la Corte para la revisión de las acciones de tutela.<sup>63</sup>

Argumento con el que el constituyente derivado pretendió garantizar la procedibilidad de la acción de tutela como derecho fundamental y que, entendiendo que es aplicable frente a decisiones del Tribunal para la paz pueden la revisión de las tutelas se vean válidamente sometidas a requisitos especiales como comúnmente sucede con las tutelas contra providencia judicial con las causales genéricas y específicas referidas en apartes anteriores.

Por su parte, en lo concerniente a un posible conflicto de competencias entre la JEP y otras jurisdicciones se sostuvo que el carácter preferente de la JEP no implicaría su imposición sobre las demás jurisdicciones de la rama judicial. Sin embargo, con esto se limita la autonomía de la Corte Constitucional para la selección de los fallos de tutela e incluso se somete a sus magistrados a sorteo para poder decidir sobre ello.

---

<sup>62</sup>Nattan Nisimblat. *El déficit de órganos de cierre en la jurisdicción constitucional: Una mirada hacia el postconflicto*. Ponencia presentada para el XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena de Indias, 6, 7 y 8 de septiembre de 2017, pág. 17.

<sup>63</sup> Gaceta del Congreso de la República de Colombia, Núm. 3, Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 (17 de enero de 2017) <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

### **3.4. Control de Constitucionalidad del artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017: Sentencia C-674 de 2017.**

En lo referente a las reglas de revisión se infería un excesivo condicionamiento para la selección de las tutelas contra la JEP introduciendo al sistema de selección a magistrados de la JEP de quienes se requiere voto favorable para conseguir la unanimidad requerida, y para la toma de decisiones que se encuentran supeditadas a las disposiciones que adopten los órganos de la JEP como consecuencia del fallo.

Lo anterior, evidenciando que frente a los condicionamientos expuestos no se poseía conexidad material con respecto al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz. Recordemos que entre los criterios de conexidad para la determinación del principio de unidad de materia han sido establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 2010, como (i) conexidad temática; (ii) conexidad causal; (iii) conexidad teleológica; y (iv) conexidad sistemática. En el presente asunto, no existe una vinculación objetiva, una relación entre los condicionamientos y la expedición del Acto Legislativo, una identidad con sus objetivos perseguidos o una relación entre las disposiciones, que permita justificar los condicionamientos que se pretendían para la acción de tutela en el marco de la JEP, cuando por el contrario se deben prestar las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales de las personas sujetas a dicha jurisdicción.

Mediante la Sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional, realizó el control de constitucionalidad automático del Acto Legislativo 01 de 2017. Entendido el control de constitucionalidad como aquel que “consiste en confrontar las leyes y normas de carácter general con la Constitución en cada uno de sus sentidos”.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Jaime Cubides Cárdenas y Julián Enrique Pinilla Malagón. *El Control de Constitucionalidad: Construcción dogmática en Colombia y Argentina*. En Derecho Público en el siglo XXI: Regulación del mercado, contratación pública y derechos humanos, Jaime Cubides Cárdenas, Julián Enrique Pinilla Malagón, Jheison Torres Ávila y Germán Vallejo Almeida. (Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2016), 85.

La doctrina y jurisprudencia constitucional en relación al control de constitucional nos refieren particularidades en nuestro sistema que le han hecho acreedor de la denominación de sistema difuso-funcional y en la que convergen características del modelo clásico concentrado y del modelo clásico difuso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en nuestro sistema el control de constitucionalidad (i) puede ser ejercido por un tribunal especializado, es decir, la Corte Constitucional; (ii) tener efectos erga omnes -como ocurre en el modelo concentrado o también conocido como modelo europeo-; (iii) ser ejercido por cualquier juez u operador<sup>65</sup>; y en tal sentido (iv) tener efectos interpartes, retroactivos y la posibilidad de inaplicar una ley –como ocurre en el modelo difuso o también conocido como modelo americano-.

Si bien en el caso de los Actos Legislativos el artículo 241, numeral primero de la Constitución Política consagra que la Corte Constitucional debe decidir sobre los actos reformativos de la Constitución sólo por vicios de procedimiento, pero como bien lo señala el Doctor Ramírez Cleves, “La tensión siempre constante entre principio democrático y supremacía de la Constitución imbricada dentro del poder constituyente se mantiene ahora en sede constitucional con la existencia de cláusulas que dan viabilidad a la protección del principio democrático”<sup>66</sup>. Motivo por el cual, la Corte Constitucional mediante la teoría de la sustitución de la Constitución abrió la puerta para que en virtud del vicio de competencia

---

<sup>65</sup> “El “caso Marbury vs. Madison” es, sin lugar a dudas, la génesis de la construcción de la doctrina de la revisión judicial, de donde surgieron los procesos de judicialización de los actos emitidos por los poderes del Estado debido a vicios de inconstitucionalidad y es por ello que ha sido tomado como referencia para la elaboración teórica y jurídica de las instituciones de control que vendrían a reforzar los regímenes constitucionales en Europa, y posteriormente en los Estados latinoamericanos, desde el siglo XIX”. Nattan Nisimblat, *El déficit de órganos de cierre en la jurisdicción constitucional: Una mirada hacia el postconflicto*, Ponencia presentada para el XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena de Indias, 6, 7 y 8 de septiembre de 2017, p. 3. [https://www.academia.edu/attachments/54394667/download\\_file?st=MTU4Nzc0NzUzMSwxODYuMTU0LjM2LjE1Ng%3D%3D&s=profile](https://www.academia.edu/attachments/54394667/download_file?st=MTU4Nzc0NzUzMSwxODYuMTU0LjM2LjE1Ng%3D%3D&s=profile)

<sup>66</sup> Gonzalo Ramírez Cleves, *Los límites a la reforma constitucional y las garantías- límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma*. (Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2003), p. 48.

se pueda decidir sobre aquellas reformas que por la esencialidad de los aspectos que reforman impliquen una sustitución de la Constitución.

En desarrollo de la fundamentación de la doctrina de la sustitución de la Constitución se han establecido criterios importantes como la existencia de límites competenciales derivados de la diferencia entre poder constituido y constituyente, si observamos la fundamentación ofrecida por la Corte Constitucional, esta dice que “el poder de reforma es un poder constituyente derivado que solo puede ejercerse dentro de los límites jurídicos impuestos por el poder constituyente originario”<sup>67</sup>

Teniéndose en cuenta que,

(...) la idea de “constitución” conserva los rasgos de creación popular, estructuración o división de poderes para garantizar su limitación y defensa o protección de los derechos, que tiene en cuenta el elemento político.<sup>68</sup>

La reforma objeto de estudio es pertinente si se tienen en cuenta los argumentos expresados por la Corte Constitucional para fallar respecto del artículo 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y que comparto al ser una garantía que pretende la protección de un derecho paradigmático en nuestra legislación como lo es la acción de tutela.

En la mencionada providencia, se indicó con respecto al artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017, que en éste no se contempló un sistema integral de mecanismos

---

<sup>67</sup> Diego Mauricio Higuera Jiménez, *Elementos argumentativos e interpretativos en la doctrina de la sustitución de la constitución en Colombia*. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), p. 100. [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/579/1/GDA-spa-2014-Elementos argumentativos e interpretativos en la doctrina de la sustituci%3b3n de la constituci%3b3n en Colombia.pdf](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/579/1/GDA-spa-2014-Elementos%20argumentativos%20e%20interpretativos%20en%20la%20doctrina%20de%20la%20sustituci%3b3n%20de%20la%20constituci%3b3n%20en%20Colombia.pdf)

<sup>68</sup> Gonzalo Ramírez Cleves, *Teoría de la constitución, constitución y poder constituyente*, en *Lecciones de derecho constitucional: tomo I*, editores Paola Andrea Acosta et al, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017) E-book, ISBN 139789587727180, sección 9.

para la materialización del sistema de frenos de pesos y contra pesos al poder, teniendo en cuenta las instancias judiciales de transición.

El sistema de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder es entendido como uno de los principios inspiradores de la Constitución colombiana de 1991, junto al Estado Social de Derecho, la democracia participativa y su carácter garantista.<sup>69</sup>

Esta supresión del sistema de frenos y contrapesos al poder se explica porque aunque en principio las sentencias de amparo proferidas en primera y en segunda instancia pueden ser seleccionadas y revisadas por otro organismo judicial que se encuentra por fuera de la JEP, a saber, la Corte Constitucional, el mecanismo que materializa el control lo priva de toda efectividad, al hacer depender la selección de los fallos de la propia JEP, y al debilitar de manera sustantiva las atribuciones de dicha Corporación.<sup>70</sup>

Siendo el sistema de pesos y contrapesos fundamental para un buen desarrollo del sistema jurídico colombiano es primordial garantizar su aplicación y más aun tratándose de una acción constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales en el marco de la justicia transicional, así se debe propender por evitar revictimizaciones en el marco de los procesos que la JEP debe adelantar.

Con la selección de las acciones de tutela contra providencia judicial en manos de la JEP, no sólo limitan las atribuciones de la Corte Constitucional y se interviene en el control inter orgánico que ejerce, sino que también se pone en riesgo la responsabilidad del Estado con respecto a los derechos de la sociedad y de las víctimas, al ser posible que, pese a la

---

<sup>69</sup> Orlando García-Herreros Salcedo, *Apuntes de Derecho Constitucional Colombiano*, (Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Escuela de Derecho, 2018) <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/1103/Apuntes%20de%20Derecho%20Constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (14 de noviembre de 2017) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

finalidad de la JEP, ésta pueda incurrir en errores que vayan en detrimento de los derechos fundamentales.

Por otra parte, en relación a la teoría de la sustitución de la constitución, la Sentencia C-551 de 2003<sup>71</sup> indica que cuando mediante una reforma se pueda pretender cambiar la Constitución debido a que desnaturalizaría el poder de reformar una Constitución y excedería la competencia del titular de ese poder, por lo que pese a que se puede reformar la Constitución, se deja de lado la posibilidad de sustituirla, siendo necesario conservar su identidad.

En relación a la sustitución de la Constitución como consecuencia del artículo transitorio 8°, la Corte expresó que la superioridad jerárquica de la Constitución debe esbozarse incluso en un contexto de transición y señaló que:

En este caso, por el contrario, al quedar en suspenso las competencias de la Corte Constitucional en relación con la selección y la revisión de los fallos de tutela proferidos por la Jurisdicción Especial para la Paz, se elimina la garantía institucional de la supremacía constitucional, con lo cual también se sustituye este componente esencial del ordenamiento superior.<sup>72</sup>

En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo transitorio 8° que establecían el modelo de selección y revisión de las sentencias de tutela proferidas por la JEP por parte de la Corte Constitucional, quedando la selección y la revisión sujetas a las normas generales establecidas en la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, se identificó la carencia de un control interorgánico que respetara la supremacía de la Carta Política, desde el establecimiento de la Sala de Revisión y la Sala

---

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003, Magistrado Ponente. Eduardo Montealegre Lynett. (9 de julio de 2003) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

de Apelaciones de la JEP como encargadas de conocer de las acciones de tutela interpuestas contra las providencias judiciales de esa jurisdicción.

Cabe mencionar que las constituciones democráticas en concordancia con el artículo 16 de la Declaración de 1789 se caracterizan por la garantía de derechos y la separación de poderes, por lo que cualquier reforma que se pretenda sobre estas características podría ser vista como un intento de sustitución de la Constitución.

La resolución de las acciones de tutela dentro de la JEP implica el incumplimiento de los requisitos esenciales del principio de separación de poderes, principio frente al que la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que:

La separación de poderes es, sin duda alguna, uno de los rasgos que mejor define el régimen constitucional propio de la democracia liberal. El tránsito hacia ese modelo responde necesariamente a la pretensión de limitar el poder político y, con ello, evitar la arbitrariedad y el desconocimiento de los derechos del individuo.<sup>73</sup>

En búsqueda del cumplimiento del mencionado principio, la Corte señaló que con la revisión eventual a su cargo se reestablece ese control interorgánico y como resultado, se garantiza el principio de supremacía constitucional.

Bajo ese entendido no es concebible en el Estado Social de Derecho, que como consecuencia de un escenario de transición y en búsqueda del establecimiento de garantías para un proceso de gran complejidad, como lo es el establecimiento de la JEP, se establezcan condiciones al proceso de selección de tutelas efectuado por la Corte Constitucional.

Anudado a que la interposición de la acción de tutela contra providencias proferidas por la JEP responde a la búsqueda de garantías frente a los derechos fundamentales de

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253 de 2017, Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado. (27 de abril de 2017) [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-253-17.htm#\\_ftnref1](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-253-17.htm#_ftnref1)

personas, de las que se presume tienen interés al haber sido parte del conflicto armado no internacional colombiano. Constituyéndose como uno de los principales presupuestos de su interposición, la garantía del principio de supremacía constitucional y el control interorgánico, soportado en la revisión eventual a cargo de la Corte Constitucional.

Por lo anterior es válido afirmar que el Congreso en el desarrollo de su labor como constituyente derivado no se encuentra facultado para crear condicionantes respecto a la revisión de las acciones de tutela que corresponden a la Corte Constitucional puesto que trasgrediría la Constitución al reformar aspectos sustanciales de ésta y por tanto sustituyéndola.

### **Conclusiones**

Los procesos de paz históricamente han traído consigo muchos retos, siendo de gran relevancia para su implementación la solución de aquellos relacionados con el sistema jurídico del país en el que se vive el proceso. Colombia con la firma del Acuerdo Final de Paz no es ajena a esa realidad, son muchos los retos a los que el sistema jurídico colombiano se ha tenido que enfrentar respecto a la justicia transicional, esta ha traído consigo desafíos en temas de competencia, procedimiento y garantías. Más si se tiene en cuenta que el proceso de paz ha resultado tan controvertido no solo desde el punto de vista, social y político, sino también jurídico, al suscitar este último aspecto amplios debates por parte de destacados académicos.

Por lo anterior, siendo uno de los temas de mayor debate por parte de la opinión pública frente al Acuerdo, el establecimiento de la JEP como componente importante del SIVJNR para el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, se hace necesario el estudio de su estructura y consecuentemente, de los mecanismos que puedan ser aplicados en el marco de los procesos que se adelanten. Como es el caso de la acción de tutela contra providencia judicial que puede ser interpuesta contra decisiones y fallos de la JEP, y considerando que es la misma JEP la competente para conocer de la tutela, hace que el estudio de la acción de tutela contra providencia judicial es consecuentemente propicio.

Debido a que la acción de tutela es un mecanismo esencial a través del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales, con un carácter de garantía tanto interna como externa, se ha determinado que es procedente contra providencias judiciales proferidas por la JEP, siempre y cuando se dé el cumplimiento de las causales genéricas y las causales específicas, que han sido establecidas por la jurisprudencia constitucional. No siendo necesaria la creación de otro tipo de especificidades, desde el entendido que podría señalarse que mayoritariamente la acción de tutela ha logrado desde su creación, mediante tanto el ejercicio de los jueces constitucionales como la creación del precedente constitucional por parte de la Corte Constitucional, brindar la protección a los derechos fundamentales pretendida por el constituyente de 1991.

De acuerdo con el estudio de los argumentos aplicados por la Corte Constitucional y bajo el entendido de que, en el marco de la justicia transicional, la JEP ciertamente requiere para la toma de decisiones ser una jurisdicción autónoma, es posible determinar que el Control de Constitucionalidad ejercido en el caso objeto de estudio es acertado y que tal determinación, encuentra razón en la jurisprudencia constitucional y la misma Constitución Política. A consecuencia de que, es en ejercicio de la guarda de ésta que se declara inconstitucional un apartado que ponía en riesgo las garantías constitucionales de personas que necesitasen interponer una acción de tutela contra la JEP.

Se destaca la importancia de la selección y la revisión eventual ejercida por la Corte Constitucional de los expedientes y fallos de tutela contra providencias judiciales que, si bien es una facultad discrecional de la Corte, reviste de importancia derivada de su implicación como el momento de cierre constitucional para la garantía de los derechos fundamentales consagrados tanto en la Carta Política como en el bloque de constitucionalidad.

Por su parte, esa selección y revisión eventual de las acciones de tutela deben guardar consideración con un control interorgánico y un sistema de pesos y contrapesos, que al unísono respete la autonomía de la Corte Constitucional y sus facultades constitucionales, así

como los principios y valores que desde 1991 deben regir el Estado Social de Derecho en Colombia.

Lo que se traduce en que un organismo distinto a la Corte Constitucional no podría estar a cargo de las etapas concernientes a la selección y recisión de tutelas como se pretendía en el proyecto de acto legislativo, más aún cuando esa revisión eventual de la Corte Constitucional le corresponde a ésta como parte de un mandato constitucional. De lo contrario, se estaría desconociendo el riguroso trabajo jurisprudencial que ha adelantado la Corte Constitucional en materia de la acción de tutela y específicamente de tutela contra providencia judicial, por parte de una jurisdicción que ciertamente carece de experiencia y ha sido creada con fines distintos a la guarda de la Constitución Política.

En el mismo sentido, sin importar que un mecanismo como la acción de tutela tenga lugar en la justicia transicional, debe permanecer el respeto por el modelo estatal, no pudiendo permitir falta de control judicial, especialmente cuando los derechos tienen la envergadura de fundamentales y cuando existe un órgano plenamente y previamente facultado para realizarlo. No se puede admitir que el poder decisorio de un órgano trascienda a todos los ámbitos, inclusive cuando se trata del control de constitucionalidad de esas decisiones y, por tanto, debe existir un órgano de cierre que asegure la imparcialidad y el respeto por la normativa constitucional.

Por el contrario, el carácter transicional de la justicia nos induce a mirar con lupa que todas aquellas garantías constitucionales que pueden ejercer sus sujetos correspondan al modelo estatal y a las disposiciones tanto constitucionales como internacionales que permitan a los enjuiciados ser juzgados con total imparcialidad, en respeto de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

En consecuencia, cualquier reforma que implique un límite a esa revisión eventual de la Corte Constitucional, como juez imparcial, y que no se realice conforme a los principios de supremacía constitucional y separación de poderes, en respeto al modelo de pesos y contrapesos, puede derivar en un intento de sustitución constitucional, en grave detrimento

de la democracia, más aún al tratarse de la garantía más valiosa de los derechos fundamentales para las personas en Colombia, como lo es la acción de tutela.

Es por ello, que no debe ser aceptable bajo el control de constitucionalidad efectuado que la acción de tutela sea limitada respecto de su selección, revisión y los efectos del fallo, como tampoco con respecto al órgano encargado de efectuar este procedimiento que históricamente ha sido la Corte Constitucional y que como se ha mencionado tiene por fundamento el mandato del constituyente.

## Bibliografía

- Abuchaibe, Heidi. "La Justicia Transicional Del Posacuerdo Con Las FARC-EP". *OPERA*, n.º 20 (mayo), 2017: 129-53. <https://doi.org/10.18601/16578651.n20.07>
- Aguilar Medina, Claudia. "La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional." *Cuadernos de estrategia*. 2017: 221-232. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304824>
- Alto Comisionado para la Paz. "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". 2016. <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>
- Barrera Molina, Santiago Gabriel. "La excepcional acción de tutela contra providencias judiciales y la Corte Constitucional como sujeto pasivo de la misma. Caso concreto". *Trabajo de grado en jurisprudencia*, Universidad del Rosario. 2010. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/2083>
- Belloso Martin, Nuria. "La justicia transicional: ¿la renuncia de lo irrenunciable?" *Quaestio Iuris*. 2017. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/quaestioiuris/article/view/25941>
- Bernal Cuéllar, Jaime, Jairo Parra Quijano, Humberto Sierra Porto, Alejandro Ramelli Arteaga, Luisa Fernanda Caldas Botero, Jason Alexander Andrade Castro, Laura Sofía Zambrano Salazar. "Reflexiones jurídicas sobre el proceso de paz". Bogotá: *Universidad Externado de Colombia*. 2016.
- Botero Marino, Catalina y Jaramillo, Juan Fernando. "El conflicto de las Altas Cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias". *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, N. 12, (Octubre 2005 - Octubre 2006): 42-81. <http://hdl.handle.net/10016/19561>
- Botero Marino, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano". *Consejo Superior de la Judicatura*. 2009. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a6/10.pdf>

- Botero, Catalina; Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny. “Propuesta del Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, DeJuSticia, sobre una ley estatutaria que reglamenta la tutela contra providencias judiciales en Tutela contra sentencias: documentos para el debate”. Bogotá, *De Justicia-Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad*, 12 13, 2006: 11-23.  
[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_187.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_187.pdf)
- Campo Sarzosa, Kenny Elizabeth. “Repercusiones del diseño institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz en la realización de la justicia”. Cali: *Pontificia Universidad Javeriana*. 2019. <http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/11271>
- CIJUS. “Justicia Constitucional y acción de tutela”. *Estudios Ocasionales*, (diciembre). 2018.
- Corte Constitucional. “Sentencia C-037 de 1996”. Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa. (5 de febrero de 1996)  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia C-214 de 1993”. Magistrados Ponentes. José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara. (9 de junio de 1993)  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-214-93.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia C-253 de 2017”. Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado. (27 de abril de 2017)  
[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-253-17.htm#\\_ftnref](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-253-17.htm#_ftnref)
- Corte Constitucional. “Sentencia C-551 de 2003”. Magistrado Ponente. Eduardo Montealegre Lynett. (9 de julio de 2003)  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia C-590 de 2005”. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño. (8 de junio de 2005)  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia C-630 de 2017”. Magistrados Ponentes. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo. (11 de octubre de 2017).  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-630-17.htm>

- Corte Constitucional. “Sentencia C-674 de 2017”. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (14 de noviembre de 2017) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia T-424 de 1995”. Magistrado Ponente. Antonio Barrera Carbonell. (26 de septiembre de 1995) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-424-95.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia T-459 de 2017”. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos. (18 de julio de 2017) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-459-17.htm>
- Corte Constitucional. “Sentencia T-591 de 2016”. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (28 de octubre de 2016). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-591-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia. “Sentencia 001232019 (48965)”. Magistrado Ponente. Ramiro Alonso Marín Vásquez. (18 de diciembre de 2019).
- Cubides Cárdenas, Jaime y Julián Enrique Pinilla Malagón. “El Control de Constitucionalidad: Construcción dogmática en Colombia y Argentina”. En Derecho Público en el siglo XXI: Regulación del mercado, contratación pública y derechos humanos, Jaime Cubides Cárdenas, Julián Enrique Pinilla Malagón, Jheison Torres Ávila y Germán Vallejo Almeida. Bogotá: *Universidad Católica de Colombia*, 2016: 83-121.
- Cubides Cárdenas, Jaime Alfonso y Paola Alexandra Sierra Zamora. Derechos humanos en Colombia: A raíz del conflicto armado con las FARC. Working Paper: *OSF*. 2019. DOI:10.17605/OSF.IO/CWK56.
- Cubides Cárdenas, Jaime y Vivas Barrera, Tania Giovanna. “La justicia transicional y el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia, editor Jairo Becerra. Bogotá: *Universidad Católica de Colombia*, 2016.
- Cuellar Rivera, Jhon Arlinson et al., “La amnistía en el Acuerdo de Paz firmado entre Colombia y las FARC-EP: Parámetros Internacionales”, *Mundo Jurídico UDLA* v. 1, n. 2, 2018. <http://www.udla.edu.co/revistas/index.php/mundo-juridico/article/view/684/691>

- Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. “La supremacía constitucional: naturaleza y alcances”. *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 2011: 97-117.  
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4494492.pdf>
- Diario Oficial No. 50.230, Acto Legislativo 02 de 2017. (11 de mayo de 2017).  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_02\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2017.html)
- Diario Oficial No. 50976, Ley 1957 de 2019. (06 de junio de 2019).  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84387>
- Ferrajoli, Luigi. “Derechos fundamentales”. En *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, editado por Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, 2001: 19-138. Madrid: Editorial Trotta.
- Franco Castellanos, Álvaro Daniel. “Confrontación entre las disposiciones de la Jurisdicción especial para la paz y las obligaciones del Estado con la ratificación del estatuto de Roma”. *Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia*. 2017.  
<http://hdl.handle.net/10983/14459>
- Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Constitución Política de Colombia. (1991), art. 25.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)
- Gaceta del Congreso de la República de Colombia, Núm. 3, Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 (17 de enero de 2017)  
<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>
- García-Herreros Salcedo, Orlando. “Apuntes de Derecho Constitucional Colombiano”. Bogotá: *Universidad Sergio Arboleda. Escuela de Derecho*. 2018.  
<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/1103/Apuntes%20de%20Derecho%20Constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. “La justicia transicional en los acuerdos de La Habana y sus especificaciones”. Bogotá: *Universidad Externado de Colombia*. 2017.
- Gómez, Gabriel Ignacio, “Entre el castigo y la reconciliación. Análisis sociojurídico del proceso de paz y la negociación del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”,

*Estudios Políticos* 50, 2017: 236-256.  
<https://dx.doi.org/10.17533/udea.espo.n50a13>

Guadarrama González, Pablo. Democracia y derechos humanos: visión humanista desde América Latina, Tomo 1. Bogotá: *Universidad Católica de Colombia*: Turus. 2016.

Herrera, José Roberto, Juan Enrique Medina y Manuel Fernando Quinche Ramírez. “La reforma a la acción de tutela contra providencias judiciales”. Bogotá: *Universidad del Rosario*. 2006.  
<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3858/La%20reforma%20a%20la%20acci%C3%B3n1.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Higuera Jiménez, Diego Mauricio. “Elementos argumentativos e interpretativos en la doctrina de la sustitución de la constitución en Colombia”. Bogotá: *Universidad Externado de Colombia*. 2014.  
[https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/579/1/GDA-spa-2014-Elementos\\_argumentativos\\_e\\_interpretativos\\_en\\_la\\_doctrina\\_de\\_la\\_sustituci%C3%B3n\\_de\\_la\\_constituci%C3%B3n\\_en\\_Colombia.pdf](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/579/1/GDA-spa-2014-Elementos_argumentativos_e_interpretativos_en_la_doctrina_de_la_sustituci%C3%B3n_de_la_constituci%C3%B3n_en_Colombia.pdf)

Jaramillo Sierra, Isabel Cristina. “El problema del procesamiento de información en la selección de tutelas por la Corte Constitucional, con especial atención al papel de las insistencias”. *Colombia Internacional* 72. (julio- diciembre), 2010: 53-86.  
<https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint72.2010.03>

Jiménez Coronado, Brayan Yamith y Murillo García, Kelly Giseth. “Corte Constitucional de Colombia, ¿tan incorruptible como debería ser?”, *FCE Econografos*, N°14 (junio). 2015. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2620509](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2620509)

Jiménez Ramírez, Milton César. “Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional”. *Revista Academia & Derecho*, N.8. (Enero – Junio): 2014: 37-69.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713661>

Jurisdicción Especial de Paz. “Informe de Balance 2018-Proyección 2019”. *jep.gov.co*. 2018.  
<https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/Transparencia/Balance2018-Proyeccion-2019->

[JEP/10.%20Unidad%20de%20Investigacio%CC%81n%20y%20Acusacio%CC%81n.pdf](https://www.jep.gov.co/Infografas/conozcalajep.pdf)

Jurisdicción Especial de Paz. “Conozca la JEP”. *jep.gov.co*  
<https://www.jep.gov.co/Infografas/conozcalajep.pdf>

Loaiza Henao, Claudia Janneth. “La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. *Diálogos de Derecho y Política N. 15*, (Septiembre-Diciembre), 2014: 79-100.  
<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/21763/17951>

Martínez Volkmar, Juan José. “Jurisdicción especial para la paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana”, *Revista Ratio Juris Vol. 12 (25)*, 2017: 131-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427264>

Melo, Jorge Orlando. “Resumen del acuerdo de paz”. *Revista de Economía Institucional. 18*, 35, (noviembre), 2016: 319-337.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/4730/5489>

Monroy Cabra, Marco Gerardo. “El futuro de la acción de tutela en Colombia en El derecho de tutela, vigencia y futuro”, ed. Seminario Sobre la Tutela y el Derecho de Amparo. Bogotá: *Ediciones jurídicas*. 2003: 49-66.

Nisimblat, Nattan. “El déficit de órganos de cierre en la jurisdicción constitucional: Una mirada hacia el postconflicto”. *Ponencia presentada para el XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena de Indias*, (6, 7 y 8 de septiembre), 2017.  
[https://www.academia.edu/attachments/54394667/download\\_file?st=MTU4Nzc0NzUzMSwxODYuMTU0LjM2LjE1Ng%3D%3D&s=profile](https://www.academia.edu/attachments/54394667/download_file?st=MTU4Nzc0NzUzMSwxODYuMTU0LjM2LjE1Ng%3D%3D&s=profile)

OEA. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. Del 7 al 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Oliver Ortiz, Juan Esteban. “Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano”. *Diálogos de Derecho y Política N.11*, (Septiembre-Diciembre) 2012: 54-72.

<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/14490/12702>

Palou-Loverdos, Jordi. “Memoria y justicia transicional en los acuerdos de paz de Colombia”, *Novum Jus* V.12. N.2, (Julio-Diciembre) 2018: 113-127.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16338/1/Memoria%20y%20justicia%20transicional%20en%20los%20acuerdos%20de%20paz%20de%20Colombia.pdf>

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “Vías de hecho acción de tutela contra providencias”.  
*Editorial Universidad del Rosario*. 2007.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “La seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias”. *Estudios Socio-Jurídicos*, V. 12, N. 1, (junio), 2010: 99-126.  
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1183>

Ramírez Cleves, Gonzalo. “Los límites a la reforma constitucional y las garantías-límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma”. Bogotá:  
*Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita*, N°69, 2003.

Ramírez Cleves, Gonzalo. “Teoría de la constitución, constitución y poder constituyente”. En *Lecciones de derecho constitucional: tomo I*, editores Paola Andrea Acosta et al. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. E-book, ISBN 139789587727180, sección 9.

Silva García, Germán y Gamarra, Laura. “La Protección de los derechos humanos desde un enfoque constitucional”. *Novum Jus* V.13. N.2, (julio-diciembre), 2019: 7-10.  
<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2667/2649>

Tabarquino Muñoz, Raúl Andrés. “La construcción de paz e interiorización del posconflicto en Colombia: tres décadas de garantía”. *Reflexión Política* 20 (40), 2018: 50-66.  
<https://doi.org/10.29375/01240781.3413>

Tavares, Gustavo Nascimento, Jhon Wilmar Montoya Zuluaga y Edihermes Marques Coelho. “El proceso de paz en Colombia y las nuevas alternativas penales”. *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, Curitiba, PR, Brasil, v. 62, n. 1. 2017: 255-271. <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/50792/32434>

- Valencia Valencia, Paula & Pedro Francés-Gómez. "Legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz." *Revista de Paz y Conflictos*, 11.1. 2018: 105-133. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/6027/7028>
- Velásquez Pinilla, Belisario. "El interés particular en el sistema de partidos políticos en Colombia". *Novum Jus* V.12. N.2, (Julio-Diciembre), 2018: 131-146. [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas\\_ucatolica/index.php/Juridica/article/download/1849/1864](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/download/1849/1864)
- Zafra Roldán, Gustavo. "Balance sobre la acción de tutela once años después. Logros y amenazas en El derecho de tutela, vigencia y futuro", ed. Seminario Sobre la Tutela y el Derecho de Amparo. Bogotá: *Ediciones jurídicas*, 2003: 87-99.